



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ - QUINDÍO**

**AUTO N°:** 603  
**ASUNTO:** INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**EJECUTADO:** MARTHA HOLANDA GUTIERREZ PATIÑO  
**RADICADO:** 631303112001-2020-00096-00

Calarcá, Q., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020, prevé que los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos y que se presumirán auténticos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, debiendo cumplirse con el siguiente requisito: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el presente caso, verificada la documental de los archivos 31 y 32 que fue allegada dentro de término según la constancia secretarial visible en el archivo 33, se observa que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, pues no se indica en el poder el correo electrónico del profesional del derecho y el correo electrónico al que se remitió el mensaje de datos esto es, [jhoanichaparro@gmail.com](mailto:jhoanichaparro@gmail.com), no coincide con la dirección electrónica inscrita por el profesional del derecho en el Registro de abogados, pues consultada la identificación del abogado Jhoani Chaparro Vargas en el SIRNA<sup>1</sup>, arroja como dirección registrada; [ABOGADO.JHOANICHAPARRO@GMAIL.COM](mailto:ABOGADO.JHOANICHAPARRO@GMAIL.COM).

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa e igualdad de las partes, se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la demandada subsane la falencia anotada, ello con fundamento en la misma norma que permite inadmitir la demanda, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, esto es, el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Finalmente, en atención a lo mencionado en el presente auto, se torna innecesario realizar pronunciamiento sobre la petición de la apoderada de la ejecutante visible a en el archivo 44 del expediente digital.

De conformidad a lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

### RESUELVE:

PRIMERO-. **INADMITIR** la contestación a la demanda, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO-. **CONCEDER** a la demandada MARTHA HOLANDA GUTIERREZ PATIÑO un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que, so pena de rechazo de la contestación, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO-. **NO REALIZAR PRONUNCIAMIENTO** respecto a la solicitud de la parte ejecutante elevada mediante correo del 25 de febrero del 2021, por lo explicado en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 072

DEL 17 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544049a106183fcb650e8eef6c6122ef13ff55a883e9232316f4fc2a00d5c4c**

Documento generado en 16/06/2021 06:24:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>